



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de septiembre de 2020
C-108-20

Doctor
Eduardo Flores Castro
Rector de la Universidad de Panamá
Ciudad.-

Ref.: Duración del período del Rector y de otras autoridades de la Universidad de Panamá.

Señor Rector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota R-D-1081-2020 de 7 de septiembre de 2020, recibida en esta Procuraduría el 8 de septiembre del año en curso, mediante la cual nos eleva consulta relacionada con la duración del período del Rector y de otras autoridades de acuerdo con lo establecido en la Ley N°.24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá.

La consulta busca un pronunciamiento de este Despacho en los siguientes términos:

- “1. ‘¿Puede una autoridad universitaria electa, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, permanecer ejerciendo el cargo, una vez finalice el período para el que fue, efectivamente, electo?”
2. ‘¿Puede existir alguna diferencia de trato entre el Rector, con respecto a otras autoridades, como las de Decanos, vicedecanos y Directores de Centros Regionales Universitarios y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, en relación a la duración de los períodos de estas autoridades?”

Respecto a su primera interrogante, esta Procuraduría es de la opinión no puede una autoridad universitaria permanecer ejerciendo el cargo una vez finalizado su período para el cual fue electo, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N°.64 de 15 de octubre de 2010, que modifica el artículo 34 de la Ley N°.24 de 14 de julio de 2005.

En relación a su segunda interrogante, este Despacho prohíja el criterio expresado por usted en su consulta al señalar que no existe una diferencia de trato jurídico entre las distintas autoridades electas en lo referido a los períodos de sus cargos, de acuerdo a la ley universitaria.

Fundamentos jurídicos de la Procuraduría de la Administración

Sobre el particular y, de conformidad con la Ley N°.24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, las principales autoridades de dicha entidad son: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario General, el Subsecretario General, el Director General de Centros Regionales y Extensiones Docentes Universitarios, los Decanos, los Vicedecanos, los Directores de los Centros Regionales Universitarios, los Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios, los Directores de Escuelas y Departamentos, los Coordinadores de Extensiones Universitarias, los Directores de Institutos y los Subdirectores de Institutos. Veamos:

“**Artículo 27.** Las principales autoridades de la Universidad de Panamá son las siguientes:

1. **El Rector**
2. Los Vicerrectores, en un máximo de cinco.
3. El Secretario General.
4. El Subsecretario General.
5. El Director General de Centros Regionales y Extensiones Docentes Universitarios.
6. **Los Decanos.**
7. **Los Vicedecanos.**
8. **Los Directores de los Centros Regionales Universitarios.**
9. **Los Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios.**
10. Los Directores de Escuelas y de Departamentos.
11. Los Coordinadores de Extensiones Universitarias.
12. Los Directores de Institutos.
13. Los Subdirectores de Institutos.” (Lo resaltado es nuestro)

Respecto a la vigencia o duración del cargo de dichas autoridades, el artículo 1 de la Ley N°.64 de 15 de octubre de 2010, que modifica el artículo 34 de la Ley N°.24 de 14 de julio de 2005, dispone lo siguiente:

“**Artículo 1.** El artículo 34 de la Ley de 2005 queda así:

Artículo 34. Las autoridades universitarias elegidas conforme a la ley durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelegidas.”

Se desprende con meridiana claridad del artículo citado, que las autoridades universitarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, sólo podrán permanecer ejerciendo el cargo mientras dure el período para el que fueron electos.

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que estas autoridades universitarias podrán permanecer en sus cargos aunque haya transcurrido su período, en el evento de que una vez finalizado dicho término no se cuente con su correspondiente reemplazo, en virtud de lo que establece el artículo 793 del Código Administrativo, que es del siguiente tenor:

“Artículo 793. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo.” (Lo resaltado es nuestro)

Este principio es perfectamente aplicable a las autoridades universitarias, toda vez que es un mecanismo de control administrativo que busca evitar que se produzca la falta absoluta de quien ejerza el cargo, de modo tal que la función pública se cumpla de manera continua e ininterrumpida.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc